

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 4 que concedió la extradición de M.B, requerida por las autoridades judiciales de la República de Túnez, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación (fs.366/371), el que fue concedido a fojas 372.

En su memorial, la defensa invoca los siguientes agravios: 1. Que el arresto de su pupilo fue realizado de manera irregular y, por ende, es nulo; 2. Que el allanamiento y la requisa ocurrida en el domicilio del nombrado resultarían nulos; 3. Que el Estado requirente no se comprometió a computar el tiempo de detención en el momento de este proceso (artículo 11.e de la ley 24767); 4. Que existe peligro de que el extraditable sea sometido a torturas o crueles (artículo 11.d).

-II-

En mi opinión, ninguno de los agravios traídos por la defensa conmueven los sólidos fundamentos en que se funda la sentencia de extradición que aquí se recurre.

1.-

La supuesta nulidad de la detención es claramente improcedente.

Si bien es cierto que, como afirma la defensa, la detención de su pupilo se inicia por iniciativa de una persona que se identificó como agente de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), esta sola circunstancia no alcanza a justificar la nulidad que se pretende.

-1-

En efecto, como bien se sostiene en la sentencia en crisis, el funcionario de la SIDE no produjo por sí el arresto de M.B sino que solicitó la intervención policial para ello (cfr. fs. 40). Precisamente esta actitud puesto de manifiesto por el personal de inteligencia se encuentra en un todo acorde con las prescripciones de la Ley de Inteligencia Nacional que sólo proscribe a los agentes de inteligencia "... Realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales ni de investigación criminal,..." (artículo 4 de la ley 25520). Precisamente la expresión resaltada demuestra que es aceptable que estos agentes, en los supuestos en que se deba llevar a cabo "funciones policiales", soliciten la colaboración del personal operativo que sí puede realizarlas: la Policía Federal Argentina.

Y como se dijo, esto es precisamente lo que ocurrió en el caso: el funcionario de inteligencia, al constatar la presencia de M.B sobre el que pesaba un pedido internacional de arresto, requirió la presencia de personal idóneo para producir la detención.

2.-

En cuanto a la alegada nulidad del allanamiento y requisita en el domicilio del nombrado, no advierto -más allá de que estas medidas fueron regularmente dictadas- en qué causa agravio al recurrente; esto es, por qué la anulación de esos actos redundarán en alguna consecuencia sobre el resultado de este proceso, es decir, sobre la decisión de extraditar a M.B

Tiene dicho el tribunal que la declaración de nulidad no procede en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, toda vez que resulta inaceptable en el ámbito del

Procuración General de la Nación

derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos 322:507).

En este sentido, la defensa nada dice y sólo sus-
tenta la nulidad en que, a raíz de lo secuestrado en el allanamiento, se le denegó la excarcelación. Ahora bien, la cuestión de la excarcelación fue oportunamente recurrida y se encuentra hoy firme, luego de la confirmación de la decisión por la alzada (cfr. 285) por lo que mal podría venir el recurrente a plantearla aquí.

3.-

En cuanto al requisito establecido por el artículo 11.e de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24767) -aplicable en la especie ante la ausencia de instrumento internacional que rija la ayuda-, entiendo que la decisión del juez de la instancia, de supeditar la entrega a que el Estado requirente formalice el compromiso, parece adecuada. No existen motivos para condicionar la decisión judicial de admisibilidad de la extradición a este requisito. Lo único inviable sería la efectiva entrega.

Un análisis de las normas en juego permiten llegar, claramente, a esta conclusión.

Ello es así si tenemos en cuenta que la primera fuente para determinar la voluntad del legislador es la letra de la ley (Fallos 299:167), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 306:796, consid. 11 y sus citas) sin que quepa a los jueces sustituirlo, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos 300:700).

Ahora bien, existen dos normas que establecen condiciones impeditivas de la extradición. Por un lado, el artículo 8 que prescribe: "la extradición no procederá cuan-

do:...". Por el otro, el artículo 11 (el que contiene la exigencia del cómputo del tiempo de detención) que dispone "la extradición no será concedida:...".

El uso, en el texto legal de dos verbos diferentes (proceder, conceder) para englobar distintos supuestos permiten sustentar la posibilidad de una sentencia que supedita la concesión de la extradición al cumplimiento de una condición posterior.

En efecto, estas diferencias en los verbos utilizados se explican a partir de un análisis del uso de estas expresiones en otras partes de la ley 24767.

Así, ambas expresiones aparecen nuevamente en el artículo 32 en el que se dice que "el juez resolverá si la extradición es o no procedente... Si resolviera que la extradición es procedente, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia. Si resolviera que no es procedente, la sentencia definitivamente decidirá que no se concede la extradición"; y en el artículo 36: "sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición,... el Poder Ejecutivo resolverá su denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los arts. 3º y 10, o cuando haga lugar a la opción del nacional en el caso previsto por el último párrafo del art. 12... La decisión deberá ser adoptada dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones enviadas por el tribunal. Vencido ese plazo sin que se hubiese adoptado una decisión expresa, se entenderá que el Poder Ejecutivo ha concedido la extradición... En caso que se hubiese concedido la extradición, se insertarán en la comunicación los condicionamientos prescriptos por los arts. 8 inciso f), 11 inciso e) y 18, y se colocará a la persona reclamada a disposición del Estado requirente..."

Procuración General de la Nación

Esta elección terminológica se condice con la estructura mixta del proceso de extradición en donde intervienen, sucesivamente, el Poder Ejecutivo y la justicia federal.

Así, se advierte que la decisión sobre la procedencia no implica necesariamente la concesión de la extradición: queda una última instancia en manos del Poder Ejecutivo quien puede, no obstante la declaración judicial favorable, rechazar la extradición. De adverso, si la decisión judicial es por la improcedencia, el rechazo de la extradición es irreversible para el Poder Ejecutivo.

En consecuencia, a partir de una lectura orgánica del texto legal, se advierte que la decisión del magistrado resulta razonable y acorde con el sistema: la no asunción del compromiso de computar el tiempo de detención sufrido en nuestro país solo impide la concesión de la extradición, pero no su procedencia.

En suma, la hermenéutica que propongo resulta razonable y atiende al principio según el cual "cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (D 90.XXXVIII in re "Defensor del Pueblo de la Nación c/E.N. -P.E.N.- M° E. - dto. 1738/92 y otro s/ proceso de conocimiento" rta. el 24/05/05; del voto del ministro Juan Carlos Maqueda).

4.-

Las invocaciones genéricas -sin sustento fáctico que las apoye- sobre la posibilidad de que M.B sea sometido a tortura o tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes no

son argumentos que justifiquen, de por sí, el rechazo de la extradición.

Adviértase que a este respecto la defensa se limitó a acompañar un "informe" extraído de internet en el que se hace referencia a la situación de los presos políticos y de conciencia en el Estado requirente (y M.B está siendo requerido por delitos comunes) sin siquiera intentar probar ni alegar los motivos por los cuales supone que su requerido podría ser sometido a tratos crueles.

Es que, como ya tuviera ocasión de expedirme en otra oportunidad (C 4208.XLI in re "Carro Córdoba Cristián Ramón s/ pedido de extradición", dictamen del 29 de diciembre de 2005) la prudencia judicial debe regir especialmente a la hora de avalar acusaciones de esta índole. Regla de prudencia que, precisamente, es la que se trasunta de las pautas del Comité contra la Tortura (el organismo de las Naciones Unidas para el contralor del correcto cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penal Cruelles, Inhumanos o Degradantes; cfr, GA/Res/39/46 del 10 de diciembre de 1984, ley 23338, parte II artículos 17 a 24) respecto del deber estatuido en el artículo 3 del Convenio, esto es, la prohibición de extraditar o entregar personas a países donde puedan ser sometidos a torturas o maltratos.

En efecto, en el documento Implementación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22, se dice que: "5. Respecto de la aplicación del artículo 3 de la Convención a los méritos de un caso, pesa sobre el peticionante la carga de presentar un caso razonable (arguable case). Esto significa que debe existir una base fáctica suficiente que sustente la postura del peticionante y justifique que se le requiera una respuesta al Estado Parte. 6..., el riesgo de tortura debe acreditarse sobre supuestos que van más allá de

Procuración General de la Nación

una mera especulación o sospecha. Sin embargo, el riesgo tampoco debe cumplir con el requisito de ser altamente probable. 7. El peticionante debe establecer que estará en peligro de ser torturado y que su fundamento para suponerlo es sustancial en el modo ya descrito, y que ese peligro es personal y actual. Puede introducirse toda la información pertinente por cualquier parte para acreditar estos extremos" (A/53/44, anexo IX CAT General Comment nº 1).

Se advierte claramente que el estándar para que resulte aplicable la excepción del artículo 3 de la Convención (correlativo con el artículo 8.e de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal) no se satisface en el ámbito de las organizaciones internacionales de protección de los derechos humanos con simples especulaciones como las expuestas por el extraditable.

Y en el caso, como se dijo, la supuesta posibilidad de ser sometido a torturas no ha quedado acreditada mas que con una información extraída de internet y las propias impresiones del extraditable.

Lo expuesto no enerva, como es obvio, que V.E. disponga la entrega en condiciones que preserven la seguridad personal del extraditado (Fallos 322:507).

-III-

Por lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2006.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

Buenos Aires, 1 de abril de 2008

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 declaró procedente la extradición de M.B al Juzgado de Instrucción del Segundo Gabinete del Tribunal de Primera Instancia de la República de Túnez para ser juzgado por el delito de malversación de caudales públicos por parte de un funcionario del Estado, bajo la condición de que el Estado requirente asuma el compromiso, en un plazo que no exceda los treinta días, de computar el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición, como si el requerido lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (art. 11, inc. e de la ley 24.767). Ello luego de rechazar el planteo de nulidad efectuado por esa misma parte (fs. 352 y fundamentos obrantes a fs. 355/363).

La decisión fue recurrida por la defensa de M.B mediante el recurso de apelación ordinario (fs. 366/371) que, concedido (fs. 372), fue fundado a fs. 392/398. A su turno, el señor Procurador Fiscal ante el Tribunal aconsejó confirmar la procedencia de la extradición (fs. 403/406) .

2°) Que, como cuestión previa, el Tribunal no puede dejar de advertir que según informó la defensa del requerido, mediante la presentación agregada a fs. 418, está a estudio del Comité para los Refugiados (C.E.Pa.Re.) un pedido de refugio planteado por M.B y que aún no ha sido resuelto (fs. 431).

3°) Que el art. 20 de la ley 24.767 sólo contempla la hipótesis en que tal condición ya se posea al momento en que el país que motivó el refugio presenta la requisitoria en cuyo caso, en la instancia administrativa, "...el Ministerio de

Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto procederá a devolver la requisitoria sin más trámite con explicación de los motivos que obstan a su diligenciamiento".

4°) Que en el *sub lite*, al igual que en Fallos: 325:625 ("Mera Collazos"), tal precepto legal no es de aplicación ya que el refugio se planteó con posterioridad a haber sido introducido el pedido de extradición, durante el trámite judicial (fs. cit.).

5°) Que, sin embargo, a diferencia de las circunstancias que allí concurrían aún no existe decisión del Poder Ejecutivo Nacional respecto del refugio.

6°) Que, en tales circunstancias, teniendo en cuenta la índole de las causales en que se sustenta ese pedido y su relación con los términos en que viene planteada la defensa de "persecución" y de "*non refoulement*", el Tribunal considera que corresponde suspender el trámite de este recurso de apelación ordinaria hasta tanto medie decisión firme del Poder Ejecutivo Nacional en punto al refugio solicitado por M.B en ese ámbito (conf. sentencias del 17 de julio y 4 de septiembre de 2007 en la causa A.1579.XLI "Apablaza Guerra, Galvarino Sergio s/ extradición").

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, el Tribunal resuelve: Suspender el trámite del recurso de apelación interpuesto por la defensa de M.B con arreglo a lo expresado.

Notifíquese y re-

B. 868. XLII.
R.O.
M.B/extradición.

sérvese en Mesa de Entradas hasta tanto una nueva circunstancia permita continuar con la tramitación.

Notifíquese, tómese razón y resérvese. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Abogados: **Dres. Miguel Alejandro Nacevich y Judith Eleonora Baisman**